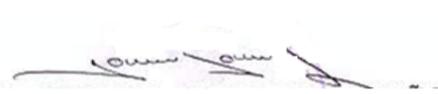


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 02 de septiembre de 2021, En la fecha el presente Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, No. 2019-00084, donde es demandante el señor RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ y otros a través de apoderado judicial y demandada MARLIDES ROJAS CARRILLO, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte demandante solicita se expida copia digital o en subsidio física informal a su costa de la totalidad del expediente de la referencia. Sírvase proveer.

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**  
**Chita, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

El doctor JULIO EMIRO FUENTES LOZANO, en calidad de apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita se expidan copias digital o físicas informales a su costa de la totalidad del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

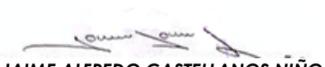
Por lo anterior y de conformidad a lo establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830, de 17 de agosto de 2021, por el cual se actualizan los valores de arancel judicial el Juzgado Dispone:

1. Por secretaria expídanse copias auténticas, de las piezas procesales solicitadas, a costa de la parte interesada, previa acreditación del pago del Arancel Judicial o expensas en la cuenta No 3-082-00-00636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia S.A.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**MARIA ELISA AGUDELO SERRANO**

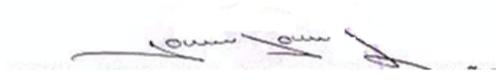
<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>031</b>, hoy <b>06 de septiembre de 2021</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align:center"> <b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2021-00001</b> <b>Demandante: ARTURO JIMENEZ OCHOA</b> <b>Demandado: SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ</b>
--

Chita, 02 de septiembre de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que el demandado no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**  
**Chita, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el señor ARTURO JIMENEZ OCHOA, y en contra del señor SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en títulos valores letras de cambio la primera por valor de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000), y la segunda por valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$ 1.500.000), suscritas por el demandado y aportadas como base de la presente acción.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 19 de enero de 2021, por la suma contenidas en letras de cambio suscrita por las partes, así mismo por sus intereses moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente tal y como consta en el expediente el día 19 de agosto de 2021, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni aportó pruebas, por lo que es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de Ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra del demandado **SEGUNDO ADAN**

NIETO HERNANDEZ y a favor del señor ARTURO JIMENEZ OCHOA, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor letra de cambio.

**SEGUNDO:** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 100.000) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

### NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>031</u>, hoy 06 <u>de septiembre de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



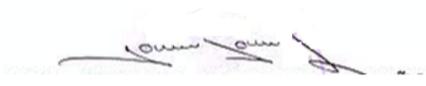
**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO 2021-00038  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ  
Demandado: NILSON ANDRES ZAMBRANO GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 02 de septiembre de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00038, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial y en contra del señor NILSON ANDRES ZAMBRANO GOMEZ, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chita, Tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, solicita se libre mandamiento Ejecutivo en contra del señor NILSON ANDRES ZAMBRANO GOMEZ. Por la suma de Un Millón Setecientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos M/cte (\$ 1.783.522), por el incumplimiento en el pagare No 015186100004931, correspondiente a la obligación No 725015180106254, por la suma de Once Millones Trescientos Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos M/cte (\$ 11.304.417), por el incumplimiento en el pagare No 015186100006718, correspondiente a la obligación No 725015180137408. Y por la suma de Un Millón Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$ 1.964.573). Por el incumplimiento en el pagare No 4481860003757025, correspondiente a la obligación No 4481860003757025.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma liquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit 800037800-8, a través de apoderado judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** por la vía **EJECUTIVA**, en contra del señor NILSON ANDRES ZAMBRANO GOMEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de Un Millón Setecientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos M/cte (\$ 1.783.522), que corresponde al saldo insoluto por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No 015186100004931, correspondiente a la obligación No 725015180106254,

1.1 Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital de de Un Millón Setecientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos M/cte (\$ 1.783.522), causados desde el día 26 de febrero de 2020 hasta el día 26 de agosto de 2020.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de de Un Millón Setecientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos M/cte (\$ 1.783.522), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 27 de agosto de 2.020, hasta el día de presentación de la demanda. Así como de los intereses moratorios futuros que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de Once Millones Trescientos Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos M/cte (\$ 11.304.417), que corresponde al saldo insoluto por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No 015186100006718, correspondiente a la obligación No 725015180137408.

2.1 Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital de Once Millones Trescientos Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos M/cte (\$ 11.304.417), causados desde el día 27 de diciembre de 2020 hasta el día 27 de junio de 2021.

2.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de Once Millones Trescientos Cuatro Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos M/cte (\$ 11.304.417), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de junio de 2.021, hasta el día de presentación de la demanda. Así como de los intereses moratorios futuros que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de (\$ 39.518). Por otros conceptos estipulados y aceptados en el titulo valor base de la presente acción, así como de los intereses moratorios futuros que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de Un Millón Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$ 1.964.573), que corresponde al saldo insoluto por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No 4481860003757025, correspondiente a la obligación No 4481860003757025.

3.1 Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital de Un Millón Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$ 1.964.573), causados desde el día 18 de agosto de 2020 hasta el día 21 de septiembre de 2020.

3.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de Un Millón Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$ 1.964.573), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de septiembre de 2.020, hasta el día de presentación de la demanda. Así como de los intereses moratorios futuros que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.3 Por la suma de (\$ 82.027). Por otros conceptos estipulados y aceptados en el titulo valor base de la presente acción, así como de los intereses

moratorios futuros que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

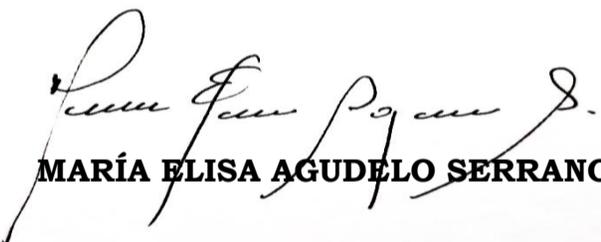
**CUATRO:** Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

**QUINTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.711.794 de Bogotá D.C, y TP No 258.884 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

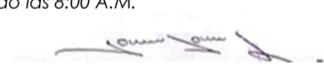
Así mismo se autoriza al doctor DIEGO FERNANDO BOADA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.051.472.920 y Licencia Temporal No 12253 del C.S.J, para que retire copias informales del mandamiento ejecutivo, auto de medidas cautelares, sacar y retirar copias del expediente, allegar memoriales y todas las necesarias para el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>031</u>, hoy 06 <u>de septiembre de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO 2021-00038  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ  
Demandado: NILSON ANDRES ZAMBRANO GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 02 de septiembre de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2021-00038, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial y en contra del señor NILSON ANDRES ZAMBRANO GOMEZ, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Tres (3) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).**

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante su apoderado solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del municipio de Chita Boyacá, el señor NILSON ANDRES ZAMBRANO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.054.064.442 en calidad de demandado; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (\$ 22.798.820) M/Cte.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del Municipio de Chita Boyacá, para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$22.798.820 ). M/Cte.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 031, hoy 06 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA

REF. PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA No 2020-00060  
DEMANDANTES: SEGUNDO MATEO BLANCO ESLAVA y ALBA LUZ HERNADEZ TARAZONA  
APODERADO: ALEXANDER OLIVARES TELLEZ  
DEMANDADOS: ROSARIO SANDOVAL HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 02 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Declaración de Pertenencia No 2020-00060, donde es Demandante los señores SEGUNDO MATEO BLANCO ESLAVA y ALBA LUZ HERNANDEZ TARAZONA, mediante apoderado judicial y en contra de ROSARIO SANDOVAL HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Con atento informe que el apoderado de la parte demandante solicita se re programe la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Provea.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).**

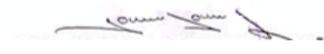
El doctor ALEXANDER OLIVARES TELLEZ, mediante memorial solicita se re programe la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual estaba fijada para el día 01 de octubre del presente año en razón a un viaje que tiene fuera del país y le es imposible su asistencia para la fecha.

Por lo anterior el Despacho accede a la solicitud y señala como nueva fecha el día 23 de septiembre de dos mil Veintiuno (2.021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), a fin de llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con 372 y 375 del C.G.P., en la cual se agotaran las etapas procesales indicadas en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>031</u>, hoy 06 <u>de septiembre de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS ACUMULACION DE DEMANDA 2018-00103  
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ  
Demandado: JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 02 de septiembre de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo de Alimentos No 2018-00103, siendo demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ, y en contra del señor JUAN DE JESUS ESTUPIAN PEREZ, con atento informe el doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, solicita se de aplicación al artículo 440 del C.G.P, proferir auto de seguir a delante la ejecución y decrete el secuestro del bien inmueble que se encuentra embargado. Sírvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Tre; (03) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).**

El doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, mediante memorial solicita respecto al proceso acumulado y por reunir los requisitos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, así como cumplidos los numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de junio del presente año, se ordene seguir adelante la ejecución.

El Despacho una vez analizada la presente solicitud dispone:

Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en relación al proceso acumulado no se puede dar trámite a la solitud toda vez que de conformidad al artículo 463 numeral 3 por encontrarse acumulados los procesos y vencido el término de comparecencia de los acreedores se deben tramitar simultáneamente y en el ejecutivo de alimentos no hay constancia de que se haya notificado el demandado, por lo que se ordenará requerir a la parte demandante para que agote los demás trámites de notificación personal previstos en los artículos 292 y s.s. del C.G.P. así como lo normado en el decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 031, hoy 06 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS ACUMULACION DE DEMANDA 2018-00103  
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ  
Demandado: JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 02 de septiembre de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo de Alimentos No 2018-00103, siendo demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ, y en contra del señor JUAN DE JESUS ESTUPIAN PEREZ, con atento informe el doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, se decreta el secuestro del bien inmueble que se encuentra embargado. Sírvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Chita, Tre; (03) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).**

El doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, mediante memorial solicita se decrete el SECUESTRO del bien inmueble legalmente embargado, bien de propiedad del demandado. Para lo anterior y como se encuentra ubicado en el Municipio de Güicán, se comisione a dicho Juzgado.

Por ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-19749 de propiedad del demandado fue debidamente registrado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-19749 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy de propiedad del demandado. Para llevar a cabo el mismo, **COMISIONESE** al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUICAN, para que con su colaboración se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado las delicias y delicias ubicado en la vereda San Roque del Municipio de Güicán identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 076-19749 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy de propiedad del demandado JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN.

El comisionado queda facultado para designar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, darle posesión, reemplazarlo si fuere necesario, fijarle honorarios provisionales por su actuación y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión. Una vez se encuentre debidamente secuestrado el inmueble embargado, se resolverá lo que en derecho corresponda en relación a la designación de perito evaluador en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 031, hoy 06 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.



**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
**Secretario**